

Ciudad de México, 03 de noviembre de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

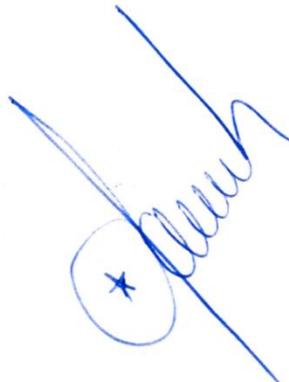
EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-415/2020

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Janix Liliana Castro Muñoz
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 28 de octubre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 28 de octubre de 2021

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-415/2020.

ACTOR: Janix Liliana Castro Muñoz

ACUSADO: Oswaldo Alfaro Montoya.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NAL-415/2020** con motivo del recurso de queja presentado por la **C. Janix Lilian Castro Muñoz** de fecha 18 de julio de 2020, mismo que fue recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 21 de julio de 2020, el cual se interpone en contra del C. **OSWALDO ALFARO MONTOYA** por presuntas faltas a los Principios y Estatutos de MORENA.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Recepción del recurso de queja. Se dio cuenta del recurso de queja presentado por la **C. Janix Lilian Castro Muñoz** de fecha 18 de julio de 2020, mismo que fue recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 21 de julio de 2020, el cual se interpone

en contra del C. **OSWALDO ALFARO MONTOYA** por presuntas faltas a los Principios y Estatutos de MORENA.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de fecha 30 de julio de 2020, esta Comisión dictó la admisión del recurso de queja presentado por la **C. Janix Lilian Castro Muñoz** de fecha 18 de julio de 2020, mismo que fue recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 21 de julio de 2020, el cual se interpone en contra del C. **OSWALDO ALFARO MONTOYA** por presuntas faltas a los Principios y Estatutos de MORENA.

TERCERO. De la Contestación a la queja. Mediante escrito de fecha 06 de agosto del año 2020, el C. Oswaldo Alfaro Montoya, en su calidad de acusado dio contestación en tiempo y forma a la queja instaurada en su contra.

CUARTO. Acuerdo de No ha lugar. Mediante acuerdo de fecha 07 de agosto de 2021, esta Comisión emitió el acuerdo de No a Lugar, respecto a la solicitud de recusación presentada por la parte acusada en su escrito de contestación a la queja por no encontrarse solicitado conforme a derecho tal y como se desprende de dicho acuerdo, mismo que fue debidamente notificado a las partes.

QUINTO. Del acuerdo de vista y reserva de audiencia. En fecha 14 de agosto del año 2020 se emitió el acuerdo de vista y reserva de audiencia dentro del expediente al rubro citado, con el cual esta comisión daba vista a la parte actora con la contestación emitida por el C. Oswaldo Alfaro Montoya, así como se reservaba la citación de las audiencias estatutarias derivado de la contingencia sanitaria.

SEXTO. De la contestación a la vista. La parte actora fue omisa en manifestarse al respecto de la contestación a la queja emitida por parte del C. Oswaldo Alfaro Montoya.

SÉPTIMO. Del acuerdo de Mecanismos para la solución de Controversias. En aras de garantizar del debido proceso, principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo a lo establecido por nuestra normatividad;

respecto a los artículos 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de Morena; 32 Bis, 33 del Reglamento de la CNHJ, esta Comisión busco la Conciliación entre las partes mediante acuerdo de fecha 03 de agosto de 2021, sin que la parte actora se manifestara al respecto.

OCTAVO. Del acuerdo para la realización de Audiencias. En fecha 18 de agosto de 2021 esta Comisión emitió acuerdo para la realización de audiencias establecidas por el artículo 54 del Estatuto de MORENA y del Título Décimo Segundo del Reglamento de la CNHJ, mismo que fue debidamente notificado a las partes.

NOVENO. De la audiencia estatutaria. En fecha 01 de septiembre de 2021 se citó a las partes para el desahogo de la audiencia establecida por el artículo 54 del Estatuto de MORENA y del Título Décimo Segundo del Reglamento de la CNHJ, misma que se desarrolló sin la comparecencia de la parte actora a pesar de encontrarse debidamente notificados de dicha diligencia, tal y como consta del acta de la misma.

DÉCIMO. Cierre de Instrucción. Esta Comisión en fecha 06 de septiembre del año en curso emitió acuerdo de cierre de Instrucción, una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f)

del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁴ emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA , ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. El medio de impugnación referido se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-415/2020**, por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 30 de julio de 2020, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad

y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

- A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** El medio de impugnación se encuentra presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que hace referencia el artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que resulta oportuno la presentación del Medio de Impugnación que nos ocupa.
- B) FORMA.** El recurso de queja y los escritos posteriores relacionados con el mismo fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.
- C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la hoy quejosa, así como de la parte acusada con lo cual se acredita tener interés jurídico y, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades,

posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de

organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

k) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) *Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

g) *Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

h) *Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para

hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor: De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se

refieran.

3.Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. – Del medio de impugnación radicado con el número de expediente **CNHJ-NAL-415/2020** promovido por la C. **Janix Liliana Castro Muñoz**, se depende lo siguiente:

La parte actora no señala un apartado de agravios específico, sin embargo, del recurso de queja se depende como agravio que el C. Oswaldo Alfaro Montoya se ostentó como Delegado en Funciones de Secretario de Estudios y Proyectos de Nación del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, derivado de la presentación de diversos medios de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo el caso que dicha persona ya no cuenta con dicha calidad de Delegado, ya que fue quejosa fue electa como Secretaria de Estudios y Proyectos de Nación del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, mediante la celebración del Congreso Nacional de fecha 20 de enero de 2020, ratificado mediante sentencia de la Sala Superior del TEPJF

del expediente SUP-JDC- 012/2020.

SEXTO. DE LA CONTESTACION A LA QUEJA. Derivado del recurso de queja presentado por la C. Janix Liliana Castro Muñoz, el C. Oswaldo Alfaro Montoya en su calidad de parte acusada emitió su contestación a la misma mediante escrito de fecha 06 de agosto de 2020, realizando las manifestaciones que a derecho convenían respecto a los hechos y agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente (se transcriben partes medulares de dicha contestación):

“Es importante establecer que la denunciante no aduce, en ninguna parte de su escrito, que mi conducta le haya impedido ejercer su cargo.

*En efecto, en su queja, manifiesta de manera expresa que le causa agravio, esto es, que se afecta a su esfera jurídica, que yo ostente un cargo **que ella ejerce;** sin embargo, **tal manifestación entraña una confesión expresa** , hecha ante una autoridad jurisdiccional como lo es esta Comisión, que hace prueba plena en su contra, toda vez, como lo invoca, aun cuando en diversos juicios ostenté ese carácter, **en modo alguno mis acciones tuvieron como consecuencia que ella dejara de ejercer el cargo de Secretaria de Estudios y Proyectos de Nación, con la consecuente afectación a su esfera jurídica.***

Esto es, que ella misma reconoce que, a la fecha, no ha dejado de ejercer ese cargo, razón por la cual esta Comisión no puede llegar a la conclusión de que exista daño alguno a la esfera jurídica de la quejosa, porque mis actos no le impidieron ejercer su cargo ni ha sido controvertido derivado de ellos; por ende, lo procedente es sobreseer la queja por la inexistencia de afectación alguna a su esfera jurídica.”

...

OCTAVO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y

las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...)”.

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de recurso de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la Certificación emitida por la directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral de fecha 28 de febrero de 2020, en la que se certifica la Integración del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentales públicas, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por el Instituto Nacional Electoral y reconocidos por Morena y por las autoridades responsables.

Asimismo, de dicho medio de prueba se desprende la conformación del Comité Ejecutivo Nacional de Morena ante el Instituto Nacional Electoral y en el cual se tiene registrada a la C. Janix Liliana Castro Muñoz como Secretaria de Estudios y Proyectos de Nación.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-12/2020 y sus acumulados.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentales públicas, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, y que son actos reconocidos por las autoridades responsables.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-NAL-244/2020.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentales públicas, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables, del mismo se desprende la interposición de un recurso de queja presentado por el C. OSWLADO ALFARO MONTROYA en contra de los lineamiento para la entrega- recepción de las Secretarías del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Resolución emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-12/2020 y acumulados dentro del incidente Innominado de Acción Declarativa.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentales públicas, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos las autoridades correspondientes y que son actos reconocidos por las autoridades responsables, de la cual se desprende que el incidente promovido por el acusado fue declarado como improcedente.

- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de su oferente y que se relacione con lo narrado en el escrito.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren en el presente y que beneficie a los intereses de su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACUSADA. De las pruebas ofrecidas por la parte acusada dentro del escrito de contestación a la queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

Se tiene a la parte acusada haciendo suyos los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, lo anterior derivado del principio de adquisición procesal que rige el proceso en materia electoral, las cuales relaciona con todo lo afirmado en la contestación a los hechos del recurso de queja.

Adicional a lo anterior, el acusado presenta como medios de prueba lo siguiente:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente acuse de recibo de dos escritos de demandade presentados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es de indicio ya que se trata de documentos emitidos por particulares, consistentes en el acuse de presentación de un medio de impugnación ante la Sala Superior del TEPJF por parte del C. Oswaldo Alfaro Montoya, de la cual se desprende que en fecha 9 de junio de 2020, el acusado se ostentó ante dicha autoridad como delegado en funciones de Secretario de Estudios y Proyectos de Nación.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del acta de la 7° SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA de fecha 29 de junio de 2020.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentales públicas, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos las autoridades correspondientes y que son actos reconocidos por las autoridades responsables.

- **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en las constancias de las quejas CNHJ-NAL-351/2020 y CNHJ-NAL-106/2020.

Las mismas no pueden ser valoradas ya que estas fueron únicamente ofrecidas mas no anexadas a la contestación, motivo por el cual se desechan de plano.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 20 de enero de 2020 por el cual fue designado como

Delegado en funciones.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentales públicas, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos las autoridades correspondientes y que son actos reconocidos por las autoridades responsables, de la cual se desprende que el C. Oswaldo Alfaron Montoya fue designado como Delegado en Funciones de Secretario de Estudios y Proyectos de Nación del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

- **LA CONFESIONAL**, a cargo de la C. Janix Liliana Castro Muñoz.

La misma se desecha de plano, tal y como quedo asentado en el acta de audiencia de fecha 01 de septiembre de 2021, en el cual se hace efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de fecha 18 de agosto del año en curso.

- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consiente en todo lo que favorezca a los derechos de su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de los AGRAVIOS hechos valer por la parte actora al tenor de lo siguiente:

La parte actora no señala un apartado de agravios específico, sin embargo, del recurso de queja se desprende como agravio que el C. Oswaldo Alfaro Montoya se ostentó como Delegado en Funciones de Secretario de Estudios y Proyectos de Nación del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, derivado de la presentación de diversos medios de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, siendo el caso que dicha persona ya no cuenta con dicha calidad de Delegado, ya que fue quejosa fue electa como Secretaria de Estudios y Proyectos de Nación del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, mediante la celebración del Congreso Nacional de fecha 20 de enero de 2020, ratificado mediante sentencia de la Sala Superior del TEPJF del expediente SUP-JDC- 012/2020.

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los **agravios** aducidos por los inconformes, **en** los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de **cualquier** capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse **en** el capítulo particular de los **agravios**, **en** virtud de que pueden incluirse tanto **en** el capítulo expositivo, como **en** el de los hechos, o **en** el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o **en** todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

Esta comisión manifiesta al respecto, que si bien es cierto que la parte actora no señala de forma específica un apartado de agravios dentro de su recurso de queja, también lo es que de la lectura del mismo se desprende como agravio el hecho de que el C. Oswaldo Alfaro Montoya se ostentare como Delegado en funciones de Secretario de Estudios y Proyectos de Nación del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA ya que dicha designación se había quedado sin efectos al momento de que existir una nueva realizada dentro del Congreso Nacional de fecha 20 de enero de 2020, sin embargo, el C. Oswaldo Alfaro Montoya en fecha 19 de marzo de 2020 ostentándose como delegado en funciones de Secretario de Estudios y Proyectos de Nación promovió un incidente dentro del expediente SUP-JDC-12/2020, siendo el resultado que en fecha 02 de abril de 2020 la Sala Superior emitió sentencia en la cual se le reconoce a la C. Janix Liliana Castro Muñoz como Secretaria de Estudios y Proyectos de Nación del Comité

Ejecutivo Nacional de MORENA, por lo que declaro improcedente dicho incidente.

Asimismo, el acusado presento ante esta Comisión un recurso de queja de los lineamientos de entrega- recepción de las Secretarías del Comité Ejecutivo Nacional, así como del oficio del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional por el que le solicita la entrega de la Secretaría a la que fue designado (Secretaria de Estudios y Proyecto de Nación), al cual le recae un acuerdo de sobreseimiento derivado de que el mismo aduce la falta de notificación, situación que quedo acreditada que si aconteció (la notificación).

Ahora bien, de todo lo anteriormente manifestado es imperante señalar que el C. Oswaldo Alfaro Montoya se ostentaba como Delegado en Funciones de Secretario de Estudios y Proyecto de Nación del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, derivado de una designación diversa¹, sin embargo, dicha designación dejo de tener validez al momento de que la Sala Superior del TEPJF confirma los acuerdos tomados por el Congreso Nacional de MORENA , esto dentro del expediente radicado bajo el número **SUP-JDC- 012/2020**.

De los medios de prueba ofertados por la parte acusada se desprende que, el C. Oswaldo Alfaro Montoya en fecha 09 de junio de 2020, continuaba ostentándose como Delegado en funciones de Secretario de Estudios y Proyectos de Nación del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a sabiendas que dicha designación había dejado de ser efectiva al momento de que se confirmaron los acuerdos y designaciones emanadas del Congreso Nacional de Morena de fecha 20 de enero de 2020 y desechado su incidente promovido dentro del expediente SUP-JDC-12/2020, por lo que resulta evidente que se encontraba promoviendo bajo una calidad que no le correspondía, ya que dicha Secretaria se encontraba bajo el encargo de la C. Janix Liliana Castro Muñoz, por lo que no solo se encontraba violando la norma estatutaria, sino que a la vez se encontraba desacatando la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 02 de abril del 2020 , ya que al declarar improcedente

¹ “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, POR EL QUE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LOS CC. PAOLA CECILIA GUTIERREZ ZORNOZA, COMO DELEGADA EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE LA PRODUCCIÓN; JOSÉ DOLORES LÓPEZ BARRIOS, COMO DELEGADO EN FUNCIONES DE ASUNTOS INDÍGENAS Y CAMPESIONS; NORMAN FERNANDO PEARL JUÁREZ COMO DELEGADO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA Y OSWALDO ALFARO MONTOYA COMO DELEGADO EN FUNCIONES DE SECREATRIO DE ESTUDIOS Y PROYECTOS DE NACIÓN” acuerdo suscrito por la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz en su calidad de Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 20 de enero de 2020.

su incidente innominado de acción declarativa, el C. Oswaldo Alfaro Montoya fue sabedor que dicha autoridad ordenó al Instituto Electoral Nacional registrar a la C. Janix Liliana Castro Muñoz como Secretaria de Estudios y Proyectos de Nación del Comité Ejecutivo Nacional.

Así, se advierte que indebidamente el incoado en este procedimiento ostentó un cargo sin realmente poseerlo, por lo que no actuó de forma correcta y promovió medios de impugnación con una calidad que no le correspondía sino que también como ya ha quedado asentado destacó una sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF; de allí que se actualice lo previsto en el artículo 128 inciso k) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, pues la actuación del incoado implica una violación directa a la normatividad interna.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio hecho valer por la parte actora se declara **FUNDADO**.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por las partes actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como la contestación rendida por la parte acusada, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución del agravio esgrimido.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas

11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis del recurso de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que lo aducido por la parte actora resulta **FUNDADO**, tal y como se desprende de los Considerandos **OCTAVO y NOVENO**, es aplicable lo establecido en el artículo 128 inciso k) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORNEA, consistente en una **en la suspensión de sus derechos partidarios por el periodo de 6 meses a partir de la emisión de la presente resolución**, esto derivado de que las actuaciones del C. Oswaldo Alfaro Montoya fueron violatorias no solo de la normatividad interna de MORENA sino que también desacato lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, sin embargo no pasa desapercibido por esta Comisión que dichas actuaciones no tuvieron consecuencia alguna ni provoco menoscabo en el desempeño de las funciones de la C. Janix Liliana Castro Muñoz en el periodo en el que se desempeñó como Secretaria de Estudios y Proyectos de Nación del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

DECIMO SEGUNDO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Derivado de lo anterior lo procedente es **Suspender los derechos partidarios al C. Oswaldo Alfaro Montoya, por el periodo de 6**

meses a partir de la emisión de la presente resolución, lo anterior conforme a lo establecido en los considerandos **OCTAVO** a **DECIMO PRIMERO**.

Se **vincula** a la Secretaria de Organización para que, conforme a sus facultades, realice las diligencias necesarias y de cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, conforme a lo establecido en los considerandos **OCTAVO** a **DECIMO SEGUNDO**.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122,123 y 128 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara FUNDADO lo aducido por la parte actora en su recurso de queja, lo anterior con fundamento en lo establecido en los Considerandos **OCTAVO** a **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se Suspenden los derechos partidarios al C. **Oswaldo Alfaro Montoya, por el periodo de 6 meses a partir de la emisión de la presente resolución**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los Considerandos **OCTAVO** a **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO